

54. Al mismo tiempo sugiere que se incluya un nuevo pasaje, ya sea en el artículo o en el comentario, que indique que hay tres categorías de procedimientos de votación, a saber, unanimidad, simple mayoría y una mayoría determinada, y que la práctica actual favorece, al parecer, el principio de la mayoría de dos tercios. Incluye la unanimidad como posibilidad porque ha sido la norma seguida en el caso de ciertos tratados negociados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y cabe suponer que en una conferencia futura surjan circunstancias especiales favorables al principio de unanimidad.

55. Sin embargo, toda norma sobre el procedimiento de votación de los textos a que se refiere la Comisión deberá tener el carácter de una sugestión.

56. El Sr. SCELLE señala que, teniendo en cuenta que la Comisión redacta un código y no una convención, el texto del mismo no será tema de discusión en una conferencia entre Estados, y por tanto la Comisión dispone de mayor libertad de acción. Basta recordar que en general el propósito de un código es hacer tabla rasa de ciertos usos y costumbres. Así sucedió con el Código de Napoleón y con la mayoría de los demás códigos. Por lo tanto, la Comisión no debe dejarse influenciar por normas preexistentes que no concuerdan con el estado actual de la sociedad internacional.

57. En cuanto al problema de la soberanía, señala que aumenta constantemente el número de Estados independientes. ¿Se desea acaso que todos esos Estados constituyan algo así como un archipiélago de unidades separadas por abismos infranqueables? Ese es el significado último del término "soberanía". ¿O bien se desea una sociedad internacional de pueblos que pueda producir resultados dignos de ser codificados? En ese sentido está completamente de acuerdo con el Sr. FRANÇOIS. Es inevitable que la Comisión adopte una decisión concerniente a los reglamentos de las conferencias internacionales. Por otra parte, en el párrafo 4 se prevé de manera muy adecuada todo lo que es necesario para la protección de la soberanía, mediante su cláusula final.

58. Es importante incluir una disposición sobre el procedimiento de votación para la aprobación de los textos. Es partidario de una simple mayoría pero, en caso necesario, estaría dispuesto a aceptar el principio de la mayoría de dos tercios. En cambio, suprimiría la frase "a menos que la conferencia . . . decida adoptar otro procedimiento de votación", porque es innecesario hacer referencia a cada paso al principio de la soberanía.

59. La Comisión debe expresar normas que correspondan a la realidad presente y esa realidad es una sociedad internacional que avanza gradualmente hacia la integración.

60. El Sr. FRANÇOIS dice que él no va tan lejos como el Sr. Scelle. No quiere prohibir que una conferencia decida, por simple mayoría de votos, aprobar el principio de unanimidad para la aprobación del texto del tratado, si así lo desea.

61. Tomó nota de la nueva sugestión formulada por el Sr. Tunkin (párr. 35, *supra*) y desea saber con arreglo a la misma por qué votación ha de decidir una conferencia la adopción de otro procedimiento de votación que no sea el de la mayoría de dos tercios.

62. El Sr. TUNKIN contesta que ésa es una cuestión que en la práctica siempre se resuelve de una u

otra manera. No hay duda que, desde el punto de vista teórico, se trata de un problema difícil, pero es un problema que se relaciona con la organización de las conferencias internacionales y no con el derecho de los tratados. Puede argumentarse que en un código del derecho de los tratados hay que incluir alguna disposición sobre el procedimiento de votación que se empleará para aprobar el texto de las conferencias internacionales, pero eso es todo lo que debe hacerse.

63. Esta cuestión es similar a la que plantea la de reconciliar el principio de la *Grundnorm* con el principio *pacta sunt servanda*. También este problema se resuelve en la vida real, a pesar de que existe una antítesis teórica.

64. El Sr. PADILLA NERVO conviene con el Sr. Scelle en que la Comisión no puede dejar de tratar en su código el problema de cómo se aprueban los textos en las conferencias multilaterales. Por más que estas conferencias puedan en todo caso decidir su propio procedimiento, la Comisión debe referirse a la votación, y opinar sobre lo que considera conveniente y práctico. No puede aceptar el parecer de aquellos miembros que han sugerido que el código debe guardar completo silencio sobre este asunto. La Comisión tiene que expresar un juicio y no dejar pendiente el asunto.

65. Recuerda que es partidario de un texto basado en el principio de la mayoría de dos tercios. Al respecto y con referencia a la declaración del Sr. Pal, dice que citó las disposiciones del Artículo 18 de la Carta y el reglamento de la Asamblea General a manera de ejemplo, y no para demostrar que una conferencia ha de estar obligada necesariamente por esas disposiciones.

66. El Sr. EL-KHOURI pregunta por qué es necesario discutir tan extensamente el problema de votación en las conferencias internacionales. El hecho de que un texto haya sido aprobado por simple mayoría, por una mayoría determinada o por unanimidad no determinará que un Estado no pueda negarse a ratificar un tratado o a adherirse al mismo. Prefiere que se deje el inciso ii) tal como está redactado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 490a. SESION

Viernes 8 de mayo de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

### Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 6 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 15)  
(continuación)

1. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, resume el debate de la Comisión sobre el artículo 15, vuelto a redactar como nuevo artículo 6 (488a. sesión, párr. 46).

2. Si bien la mayor parte de las deliberaciones se han referido esencialmente a la redacción del texto de un tratado en las conferencias internacionales, se ocupará primero en algunas otras observaciones que se han

hecho. El Secretario de la Comisión sugirió que el título del artículo se modificara del modo siguiente: "redacción y aprobación del texto" (488a. sesión, párr. 62). Está de acuerdo con esa sugestión, que debería remitirse al Comité de Redacción. Se ha criticado la palabra "administrativas" del párrafo 1. Conviene en que no es el vocablo ideal, pero explica que lo ha empleado a fin de indicar que la negociación es función del poder ejecutivo y no del poder legislativo. Está dispuesto a aceptar la indicación del Sr. Scelle de que se reemplace dicho término por "*officielle*" (488a. sesión, párr. 68).

3. No se han hecho observaciones especiales al párrafo 2. En cuanto al párrafo 3, el Sr. Verdross ha puesto en duda que el jefe de una misión diplomática tenga una facultad inherente a su cargo para negociar un tratado bilateral entre su Estado y el Estado ante el cual se halla acreditado (488a. sesión, párr. 60). En verdad, un jefe de misión realmente tiene esa autoridad en virtud de sus credenciales diplomáticas, que le conceden el poder de "tratar" con el gobierno del Estado donde está acreditado, si bien es cierto que no le confiere una facultad inherente para firmar el tratado o representar a su país en una conferencia multilateral que pueda celebrarse en el territorio de dicho Estado.

4. Algunos miembros de la Comisión han propuesto que se suprima la última frase del párrafo 4 que consideran obvia. Otros han estimado que la frase es importante como una salvaguardia en contra de toda posible confusión acerca de los efectos jurídicos de la aprobación de un texto. El Sr. Yokota ha señalado que el punto está previsto en el párrafo 1 del artículo 17 (489a. sesión, párr. 6). Personalmente, prefiere que se conserve dicha disposición en el código porque hasta los mismos internacionalistas a veces confunden los efectos jurídicos de la aprobación de un texto. Si la Comisión decide no mantenerla en el artículo 17, por lo menos debe quedar en el artículo que ahora se discute.

5. Respecto al inciso i) del párrafo 4, algunos miembros de la Comisión han estimado innecesario mencionar que los textos de los tratados bilaterales se aprueban por unanimidad y el Sr. Ago ha sugerido que el inciso i) sólo menciona el caso de los tratados "que se negocian entre un número reducido de Estados" (488a. sesión, párr. 52). En principio está de acuerdo con esa indicación, pero estima que el comité de redacción podría mencionar el caso de los tratados bilaterales como una acotación al margen, por decirlo así, mediante una frase tal como "además del caso de los tratados bilaterales".

6. El resto del debate dedicado al nuevo artículo 6 y que constituye su parte más importante, así como la mayoría de las sugestiones, se han referido a los incisos ii) y iii). No hablará de todas las sugestiones hechas e intentará, en cambio, clasificarlas en categorías. Una de las sugestiones, y no está seguro de que se insista en ella, fue la de que era innecesario tratar el procedimiento de votación seguido en las conferencias internacionales, porque la cuestión del procedimiento de las conferencias en rigor no forma parte del derecho de los tratados. A su juicio, aceptar ese parecer equivale a decir que nada forma parte del derecho de los tratados, a menos que se refiera a un tratado perfeccionado y realmente en vigor. No cree que nadie quiera ir tan lejos y probablemente todos los miembros de la Comisión estarán de acuerdo en

que la cuestión del método seguido para aprobar el texto de un tratado es por cierto una parte y muy importante del derecho de los tratados. Si se conviene en este concepto, es inconcebible que se excluya la cuestión del código.

7. Este asunto ha sido motivo de varias sugestiones. Se ha propuesto disponer simplemente que corresponde a cada conferencia decidir el método que empleará para aprobar el texto de una convención. Si bien esta propuesta no le parece equivocada, la considera inadecuada, pues deja sin resolver la cuestión, muy importante, de cómo ha de proceder una conferencia para tomar esa decisión, sin la cual no puede aprobar ningún texto. En consecuencia, es indispensable que la Comisión vaya más allá.

8. También al respecto se han hecho varias sugestiones. Si bien todos han estado de acuerdo en que las conferencias internacionales aludidas en el inciso ii) siempre tendrán derecho a aprobar el procedimiento de votación que prefieran, muchos miembros de la Comisión se han declarado en favor de mencionar una regla de votación y muchos de ellos han sugerido la de una mayoría de dos tercios. A partir de este punto, las opiniones discrepan en cuanto a si el artículo debe especificar cómo puede aprobarse una regla distinta; algunos quisieran emplear una fórmula vaga, tal como "a menos que la conferencia decida otra cosa", mientras que otros instan a que el código establezca concretamente la mayoría necesaria para aprobar la decisión sobre una regla distinta. El problema quedó expuesto claramente en la discusión entre el Sr. François y el Sr. Tunkin (489a. sesión, párrs. 2 y 3, y 7 y 8).

9. El Sr. Tunkin indicó que no era necesario decir de qué modo una conferencia había de aprobar su regla de votación, porque el asunto formaba parte del procedimiento de la conferencia y, además, siempre quedaba resuelto en la práctica. No está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que es innecesario especificar. Si bien es cierto que muy pocas conferencias se han disuelto por no poder aprobar una regla de votación, en cambio son muchas aquellas en que la cuestión ha ocasionado dificultades y demoras considerables. Este hecho basta para denotar la conveniencia de incluir alguna disposición sobre la aprobación de las reglas de votación para la aprobación de un texto.

10. Si la mayoría de la Comisión se pronuncia en favor de una disposición de esta índole, se planteará entonces la cuestión de saber si se incluye una regla de votación para la aprobación de un texto; en otras palabras, una solución sería la de agregar al final del inciso ii) una disposición tal como "por una mayoría de dos tercios, a menos que, por simple mayoría, la conferencia decida otra cosa"; la otra sería indicar que el procedimiento de votación en la conferencia será el que decida la propia conferencia por simple mayoría. En este último caso sería conveniente señalar en el comentario al código que, si bien la Comisión no propone en el artículo ninguna regla de votación para la aprobación de un texto, estima que la mejor que puede adoptarse es la de la mayoría de dos tercios. El comentario puede exponer algunas de las razones en que funda ese parecer; por ejemplo, que no es muy útil que las conferencias aprueben convenciones a menos que el acuerdo sea considerable, pues de lo contrario sólo ratificará la convención aprobada un número relativamente pequeño de Estados y será prácticamente letra muerta; que es mejor que las conven-

ciones se aprueben por la mayoría indicada, pues entonces será más probable que las ratifique la mayor parte de los participantes, aunque, como consecuencia de la regla de la mayoría de dos tercios, se redacte un menor número de convenciones. Le parece que esta exposición puede figurar en el comentario, tanto si se decide mencionar en el propio artículo una regla de votación para la aprobación de un texto como en el caso contrario.

11. Está de acuerdo con el Sr. Padilla Nervo (489a. sesión, párr. 64) en que el modo en que una conferencia internacional aprueba el texto de una convención es un asunto que la Comisión debe tratar de un modo u otro. La labor de la Comisión adolecería de un grave defecto si no expresara ninguna opinión, ni en el propio código ni en el comentario, respecto de un asunto tan importante. Aunque no se diga nada acerca de una regla de votación para la aprobación de un texto, es indispensable indicar de qué modo la conferencia aprobará su propio procedimiento para aprobar el texto.

12. Después de oír el debate ha llegado a la conclusión de que, para la aprobación del reglamento, la simple mayoría de votos es la única solución práctica. En teoría puede disponerse que la conferencia debe resolver cuál será su regla de votación para la aprobación de un texto por una mayoría de dos tercios. Pero no resulta fácil tomar una decisión por una mayoría de dos tercios. En realidad, una de las razones principales para aplicar la regla de la mayoría de dos tercios para la aprobación del texto de una convención es dificultar la aprobación del texto, pues la inferencia es que los textos aprobados por esa mayoría cuentan con un apoyo considerable. Sin embargo, si bien el principio de la mayoría de dos tercios puede justificarse para la labor de fondo de una conferencia, es indefendible en el caso de cuestiones de procedimiento que, en la práctica, siempre se resuelven por simple mayoría. Si la Comisión sugiere establecer una mayoría de dos tercios para aprobar el reglamento, una conferencia, en vez de poder aprobarlo fácil y rápidamente, tal vez tenga que dedicar mucho tiempo para convenir en un reglamento aceptable.

13. Con respecto al inciso iii), está de acuerdo con la observación hecha por el Secretario de la Comisión acerca de la vaguedad de las palabras "o bajo sus auspicios" (488a. sesión, párr. 64). Tal vez pueda revisarse el comienzo de ese inciso, a fin de que diga "En el caso de tratados redactados en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional . . .". No se ha hecho otras objeciones al inciso iii). Las constituciones de algunas organizaciones internacionales, las Naciones Unidas por ejemplo, no establecen ninguna regla de votación para las conferencias que convocan. Otras organizaciones internacionales, tales como la Organización Internacional del Trabajo, tienen disposiciones constitucionales en la materia.

14. A este respecto, el Sr. Ago ha mencionado (488a. sesión, párr. 53) la posibilidad de que una organización internacional (cuya constitución no incluya dicha disposición) convoque una conferencia dando por convenido que el texto de la convención se aprobará según una determinada regla de votación. El Secretario de la Comisión señaló (489a. sesión, párr. 14), basándose en un debate de la Asamblea General sobre la práctica seguida en las Naciones Unidas con respecto al Artículo 62 de la Carta, que esta organización, tenga

o no la facultad de establecer *a priori* un procedimiento para las conferencias que convoca, ha preferido deliberadamente, por decirlo así, no ejercer esa facultad y, habida cuenta de las deliberaciones de la Sexta Comisión en 1949<sup>1</sup>, la práctica constante ha sido dejar que la propia conferencia decida la cuestión. Desde luego, la Secretaría redacta un reglamento provisional, pero corresponde a cada conferencia decidir si lo aprueba tal como se lo presenta o si lo modifica.

15. Sin embargo, para el Sr. Ago la práctica seguida por las Naciones Unidas en esta materia no excluye la posibilidad de que alguna otra organización internacional pueda convocar una conferencia, tal vez de carácter técnico, para la cual establezca un determinado procedimiento de votación. Por su parte, no le parece imposible esa situación y sugiere que se la prevea agregando un cuarto inciso donde se establezca que cuando una organización internacional está facultada para convocar una conferencia y determinar el procedimiento de votación de la conferencia y ejerza esa facultad en un caso determinado, el procedimiento de votación será el que dicha organización decida. Esta fórmula flexible no menoscabará la situación de organizaciones tales como las Naciones Unidas, que no ejercen su facultad de determinar una regla de votación.

16. No ha hecho mención de las fórmulas concretas que se han propuesto, que podrán ser examinadas por el comité de redacción, siempre que la Comisión se pronuncie primero sobre las cuestiones de principio. Pide que se sugiera el procedimiento que ha de seguir la Comisión para llegar a esta decisión.

17. El Sr. AGO dice que ha estudiado detenidamente el problema que plantea el inciso ii), llegando a la conclusión de que a la Comisión tal vez le resulte más fácil llegar a un acuerdo si aprueba la propuesta concreta que el Sr. Sandström hizo en primer término (489a. sesión, párr. 47) y no menciona ninguna mayoría en el texto del código, respecto de la aprobación del texto de los tratados, y examina la cuestión en el comentario. Debe recordarse que no todas las conferencias internacionales son convocadas por las Naciones Unidas y que se reúnen conferencias con el fin de aprobar convenciones que versan sobre materias muy diversas. Si bien en el caso de ciertas conferencias puede observarse una tendencia determinada, ello no quiere decir que la misma tendencia se advierta en otras conferencias. Aun en el caso de las conferencias de las Naciones Unidas se han aplicado diferentes normas. Por ejemplo, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, se aprobó el principio de la mayoría de dos tercios, mientras que en la Conferencia sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en lo Porvenir, celebrada en marzo o abril de 1959, se aplicó el procedimiento de la simple mayoría. Está convencido de que el tema de dichas conferencias tenía mucho que ver con su decisión acerca de la regla de votación para la aprobación de un texto, y puede suponerse que en una conferencia futura sobre algún otro asunto el mejor principio sea el de una mayoría de tres cuartos o incluso el principio de la unanimidad. Por lo tanto, el mejor modo de resolver el problema que plantea el inciso ii) es emplear las palabras "con arreglo al reglamento aprobado por la conferencia."

18. Desde luego, el comentario explicará que en el caso de ciertos asuntos existe una tendencia a aprobar la regla de la mayoría de dos tercios y puede citar ejemplos.

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 187a. a 199a. sesiones.*

Sin embargo, no cree que sea acertado indicar preferencia por una regla general determinada.

19. En cuanto a la cuestión de saber cómo una conferencia establece su procedimiento de votación, estima que es un principio general de derecho que estos procedimientos se adoptan por simple mayoría. Prefiere que el texto del código lo diga expresamente, pero también está dispuesto a aceptar la solución de que se indique en el comentario que existe una tendencia a aprobar el reglamento por una simple mayoría de la conferencia.

20. Con respecto al último punto a que se refirió el Relator Especial, reitera que la Comisión no debe regirse exclusivamente por la práctica de las Naciones Unidas y debe tener presente que una organización internacional técnica, tal como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, puede convocar una conferencia internacional fijando de antemano un procedimiento de votación, aunque la constitución de la organización no lo determine. No se opone a la sugestión del Relator Especial, pero sería más simple agregar en el penúltimo renglón del inciso iii), después de la palabra "organización" las palabras "o una decisión tomada por sus órganos competentes."

21. El Sr. TUNKIN dice que la propuesta más importante que tiene ante sí la Comisión es la de que el texto de un tratado ha de aprobarse por el procedimiento de votación que decida la Conferencia. Esta propuesta — para la cual acepta la redacción del Sr. Ago — excluye todas las demás y, si la Comisión ha de pronunciarse sobre las distintas propuestas, deberá votar primero sobre ella.

22. No comparte la opinión del Sr. Ago de que el artículo no debe decir nada sobre la regla de votación para la aprobación de un texto pero sí establecer una regla para la aprobación de dicha regla. Si la Comisión ha de mencionar alguna regla en el código, ésta debe ser la que rijan la aprobación del texto del tratado y no la aprobación del reglamento. El reglamento tiene que ser objeto del procedimiento de las conferencias internacionales que la Comisión todavía no ha estudiado. Sigue creyendo que el código no debe mencionar, casi incidentalmente, un aspecto aislado de esa cuestión.

23. Sugiere que si en la primera votación la Comisión decide que el código establezca alguna regla de votación para la aprobación de un texto, se pronuncie luego con respecto a la propuesta según la cual el código debe prever que la aprobación del texto se efectúe por una mayoría de dos tercios a menos que la conferencia decida adoptar otro procedimiento de votación.

24. El Sr. ALFARO sugiere que la Comisión decida las cuestiones que tiene ante sí en el siguiente orden: la primera cuestión es la de si el código debe o no mencionar en los incisos ii) y iii) la forma en que una conferencia aprobará el texto de un tratado. Si esa cuestión se decide en sentido afirmativo, la siguiente debe ser si el texto será aprobado por una mayoría de dos tercios, por una simple mayoría de votos o por el procedimiento que adopte la propia conferencia. Por último, la Comisión tendrá que decidir si el código debe indicar por qué mayoría una conferencia aprobará la regla de votación para la aprobación del texto. Una vez que la Comisión decida estas cuestiones de principio, será fácil discutir las distintas fórmulas propuestas.

25. El Sr. YOKOTA dice que las decisiones que la Comisión está a punto de tomar son de suma importancia. Sugiere que tal vez sea mejor pedir primero al comité de redacción que, de ser posible, prepare un texto

único del inciso ii), o bien diversos textos, cuidadosamente redactados, en que se expresen las distintas soluciones propuestas. A su parecer, a la Comisión le será entonces más fácil decidir.

26. El Sr. PAL estima que no tendrá sentido estipular una mayoría de dos tercios para aprobar un texto sin establecer al mismo tiempo que esa regla sólo podrá enmendarse por igual mayoría por lo menos.

27. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. Alfaro por entender que esta cuestión es de gran importancia y debe solventarla la propia Comisión.

28. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que aunque algunas veces la Comisión remite puntos que no son propiamente de forma al Comité de Redacción, duda que se pueda adoptar la sugestión del Sr. Yokota: en este caso la Comisión debe sin duda adoptar antes una decisión de principio.

29. El Sr. FRANÇOIS cree que la sugestión del Sr. Yokota puede ser útil; convendría pedir al comité de redacción que presente diversos textos para esa cláusula.

30. El Sr. ALFARO advierte que, dado que no hay un verdadero acuerdo en la propia Comisión, el procedimiento sugerido por el Sr. Yokota sería una pérdida de tiempo.

31. El Sr. KHOMAN está de acuerdo con el Sr. Alfaro y sugiere que la Comisión decida de inmediato si ha de incluir una disposición con respecto a la aprobación del texto de un tratado. Si esto se decide en sentido afirmativo, deberá hacerse en el comentario alguna referencia a la práctica cada vez más corriente de aplicar el principio de la mayoría de dos tercios.

32. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión no eludirá las dificultades remitiendo el párrafo 4 al comité de redacción; debe tomar ahora misma una decisión sobre las cuestiones de fondo planteadas en el curso del debate. No comparte la opinión de que el código no debe contener disposición alguna sobre el procedimiento que debe seguirse en las conferencias internacionales.

33. El Sr. AMADO señala que una sugestión que hizo anteriormente la ha hecho suya el Sr. Alfaro y parece que la apoyan el Sr. Sandström y el Sr. Ago.

34. No comparte la opinión de que la Comisión no puede imponer una regla. La Asamblea de la Sociedad de las Naciones aplicó el principio de la unanimidad, salvo en los casos en que el Pacto establecía expresamente otro procedimiento (por ejemplo, reglas para la elección de los miembros no permanentes del Consejo y de los jueces de la Corte Permanente de Justicia Internacional). Pero en las comisiones, las decisiones fueron adoptadas siempre por simple mayoría de votos, según la práctica seguida desde el primer momento y que en 1924 la delegación de los Países Bajos intentó incorporar al reglamento. Las delegaciones que se encontraban en minoría por lo común se abstendían de votar en las sesiones plenarias, de modo que el presupuesto, por ejemplo, se aprobaba siempre por unanimidad.

35. Puesto que no hay acuerdo en la Comisión, estima que debe dejarse que la cuestión del procedimiento de votación la decida cada conferencia.

36. El Sr. PADILLA NERVO opina que a la Comisión debe serle posible llegar a un acuerdo sobre si el código ha de establecer o no una regla acerca de la mayoría necesaria para aprobar el texto de un tratado en

una conferencia. Si se decide incluir esa disposición en el código, deberá expresar que el reglamento para la votación lo establecerá la propia conferencia, o determinar la mayoría necesaria o, por último, establecer una regla con la condición de que la conferencia podrá decidir otra cosa. A su parecer, el código debe establecer el principio de la mayoría de dos tercios o dejar que cada conferencia establezca su propia norma.

37. No tiene ninguna objeción al principio de unanimidad en el inciso i) del párrafo 4.

38. Cuando la Comisión haya tomado una decisión, el comité de redacción puede preparar el texto y luego podrán exponerse en el comentario los distintos pareceres expresados en el curso del debate.

39. El Sr. AGO propone que se reemplacen en el inciso ii) del párrafo 4 las palabras “por simple mayoría de votos” y “a menos que la conferencia... otro procedimiento de votación”, por las palabras “de conformidad con el reglamento que apruebe la propia conferencia”. Propone también que se incluya en el comentario una exposición en el sentido de que existe una tendencia marcada en las conferencias a aplicar el principio de la mayoría de dos tercios para la aprobación de textos, y el de la simple mayoría para la aprobación del reglamento.

40. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta del Sr. Ago.

41. El PRESIDENTE declara que la propuesta del Sr. Ago constituye una solución excelente si es que la Comisión adopta una decisión en ese sentido, pero aun así no podrían evitarse los pasos preliminares para llegar a un acuerdo. A su parecer, la Comisión debe resolver las siguientes cuestiones: primero, si debe establecerse un procedimiento de votación determinado, y en caso negativo si debe expresarse que la conferencia adoptará su propio procedimiento; segundo, si la primera cuestión se resuelve en sentido afirmativo, cuál será la mayoría requerida; tercero, si debe incluirse alguna disposición sobre el procedimiento de votación para aprobar el propio reglamento; y por último, si la tercera cuestión es resuelta en sentido afirmativo, qué mayoría utilizará la conferencia para aprobar su reglamento.

42. El Sr. TUNKIN, si bien está de acuerdo con el Presidente sobre las cuestiones que hay que resolver, pide que la Comisión decida en primer término si el código debe incluir una disposición sobre la aprobación del reglamento, pues esta decisión influirá sobre las demás.

43. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a la afirmación de que *a priori* la mayoría de dos tercios es la única lógica, dice que muchas conferencias convocadas recientemente para concertar convenciones internacionales han adoptado el principio de la simple mayoría de votos. Entre ellas figuran: Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, 1948; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, 1948; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y por Vehículos Automóviles, 1949; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Declaración de Defunción de Personas Desaparecidas, de 1950; Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, de 1951; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954; Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar, de 1955; Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Obligación de Dar Ali-

mentos, de 1956; Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1956. Tampoco se sugirió concretamente que se aplicara el principio de la mayoría de dos tercios cuando la propia Asamblea General preparó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1958, y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 1957.

44. En la Conferencia que redactó el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, todas las decisiones para modificar las disposiciones de un proyecto existente fueron aprobadas por mayoría de dos tercios y todas las demás, a menos que se estableciera lo contrario, por simple mayoría.

45. No comparte la opinión de que el código no debe mencionar la cuestión; puede incluirse en el inciso ii) del párrafo 4 alguna disposición que indique que el texto de un tratado será aprobado por simple mayoría o por una mayoría de dos tercios según lo decida la conferencia.

46. El Sr. PAL dice que es evidente que toda conferencia puede decidir aplicar el principio de la mayoría, pero el problema consiste en saber cuál ha de ser el procedimiento que utilizará para tomar esa decisión; sin embargo, duda que sea necesario tratar de la cuestión en este momento.

47. El Sr. VERDROSS opina que no cabe duda de que ningún Estado puede impedir que una conferencia apruebe su reglamento por simple mayoría. Los Estados que están en minoría pueden optar entre aceptar la decisión de la mayoría o retirarse de la conferencia. Esta opinión no contradice el principio general de unanimidad al que se refirió en la sesión anterior (489a. sesión, párr. 32), puesto que los Estados de la minoría que continúen participando en la conferencia aceptarán tácitamente el reglamento aprobado por la mayoría. Trátándose de estas cuestiones, la minoría no se halla en ningún caso obligada por la decisión de la mayoría.

48. El Sr. YOKOTA estima que si ha de incluirse en el código alguna disposición sobre el procedimiento que se utilizará para aprobar un texto, esa disposición deberá tener algún sentido. Pero carece de sentido decir que, en el caso de los tratados multilaterales que se negocian en una conferencia internacional, el texto será aprobado por el procedimiento que la conferencia apruebe. Por lo menos la Comisión debe indicar el procedimiento de votación que deba emplearse a menos que la conferencia decida otra cosa. Las observaciones del Secretario de la Comisión (párrs. 43 a 45, *supra*) le mueven a apoyar una disposición que indique que se aplicará el principio de la simple mayoría de votos a menos que la conferencia decida adoptar algún otro procedimiento de votación.

49. El Sr. HSU dice que, salvo algunas excepciones, toda conferencia puede sin duda adoptar el principio de la mayoría de dos tercios e incluso el de la unanimidad. No obstante, cree que la única solución adecuada en el código es establecer la simple mayoría de votos como regla para la aprobación del texto; desde luego dicha norma a su vez podrá ser modificada por simple mayoría.

50. El Sr. TUNKIN señala que las conferencias mencionadas por el Secretario de la Comisión son muy diferentes tanto por su composición como por su carácter. Así, por ejemplo, en la Conferencia de las Naciones

Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatriada en lo Porvenir, de 1959, participaron de 30 a 40 Estados, en tanto que a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1958, asistieron los representantes de 86 Estados.

51. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el propósito de su intervención anterior no fue señalar a la Comisión los méritos del principio de la simple mayoría de votos, sino demostrar que existen precedentes de ambos procedimientos de votación. No hace falta decir que el Secretario General, al preparar el reglamento provisional para cualquier conferencia, tiene siempre en cuenta la naturaleza de la materia y el número de los Estados participantes. Así, por ejemplo, en el caso de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1958, no vaciló en sugerir que se aplicara el principio de la mayoría de dos tercios y esa sugestión fue aceptada por el grupo consultivo de expertos que ayudó al Secretario General a preparar la labor preliminar de la Conferencia.

52. Las conferencias celebradas recientemente no han tenido ninguna dificultad para la aprobación del reglamento.

53. El PRESIDENTE somete a votación la cuestión de si el código debe contener una indicación sobre una regla de votación para la aprobación de textos por las conferencias internacionales.

*Por 8 votos contra 6 y 1 abstención, queda decidido no incluir en el código indicación alguna sobre la regla de votación para la aprobación de un texto.*

54. El PRESIDENTE indica que, teniendo en cuenta la decisión anterior, no hace falta ahora votar sobre el contenido de dicha regla de votación.

55. Invita a la Comisión a votar sobre la cuestión de si debe indicarse en el código una regla de votación para la aprobación del reglamento.

*Por 9 votos contra 3 y 2 abstenciones, queda decidido indicar en el código una regla de votación para la aprobación del reglamento.*

56. El Sr. EL-KHOURI opina que la única regla que puede indicar el código es la de la simple mayoría de votos.

57. El Sr. AGO señala que no se ha presentado ninguna propuesta para que se establezca una regla calificada de votación para la aprobación del reglamento; en todo caso esa regla sería poco práctica porque podría dar como resultado que la conferencia no pudiera comenzar su labor. Por lo tanto, la única solución posible consiste en indicar que se empleará la regla de la simple mayoría de votos para la aprobación del reglamento.

58. El Sr. PADILLA NERVO señala que, en virtud del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, toda decisión de la Asamblea General para determinar si una cuestión es importante o no, se toma por simple mayoría de votos. Estima que esta disposición de la Carta no deja otra elección a la Comisión y por lo tanto es innecesario votar sobre ese punto particular.

59. El Sr. KHOMAN no está convencido de que la Comisión no tenga nada más que elegir. Pregunta si hay algún precedente en la práctica de la Sociedad de las Naciones o de las Naciones Unidas respecto de la aprobación del reglamento por una mayoría de dos tercios.

60. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no sabe de ninguna experiencia reciente en que se haya aplicado el principio de la mayoría de dos tercios

para cuestiones de procedimiento. No obstante, las disposiciones sobre cuestiones de procedimiento del Pacto de la Sociedad de las Naciones fueron, implícitamente, aprobadas por unanimidad pues el Pacto formaba parte del sistema de los Tratados de Paz de 1919, cuyo procedimiento de votación se basaba en la unanimidad. Desde luego, este es un caso excepcional.

61. El Sr. TUNKIN tampoco está seguro de que lo único que pueda hacer la Comisión sea recomendar el principio de la simple mayoría para la aprobación del reglamento de una conferencia; una alternativa es la que se ofrece en el párrafo 2 del artículo 15 del primer proyecto presentado por el Relator Especial (A/CN.4/101).

62. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, señala que su texto primitivo fue considerado en general poco práctico y que la Comisión tiene ante sí una nueva propuesta. Si la mayoría de los miembros estima que es evidente que debe aplicarse el principio de la simple mayoría para aprobar el reglamento, no hace falta someter la cuestión a votación.

63. El Sr. ALFARO coincide con los oradores que han indicado que el principio de la simple mayoría es el único que puede aplicarse, pero tal vez esto no resulte tan obvio para el lector lego; sugiere por lo tanto que se incluya en el código una disposición expresa.

64. El PRESIDENTE opina que hay acuerdo general en que la única regla aplicable es la de la simple mayoría. A menos que se solicite votación se pedirá al comité de redacción que redacte esa disposición.

65. El Sr. TUNKIN dice que, aunque no pueda compartir la opinión de la mayoría, no pedirá una votación.

66. El Sr. YOKOTA dice que no se opone al procedimiento indicado por el Presidente, pero recuerda su declaración de que la regla de la simple mayoría no es aceptada todavía en derecho internacional y que enunciar dicha regla constituirá un desarrollo progresivo del derecho internacional (488a. sesión, párr. 67). Confía en que sus opiniones serán tenidas en cuenta debidamente en el comentario.

67. El PRESIDENTE dice que se pedirá al comité de redacción que tenga en cuenta las opiniones del Sr. Yokota. El comentario debe resumir también el debate sobre los méritos relativos de la mayoría de dos tercios y de la simple mayoría así como la información proporcionada por el Secretario.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

## 491a. SESION

*Lunes 11 de mayo de 1959, a las 15.10 horas*

*Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE*

### Programa de trabajo

1. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido un telegrama del Sr. Erim en el que agradece a la Comisión el honor que le ha hecho al elegirlo como miembro (486a. sesión, párr. 77) y lamenta que un compromiso anterior le impida venir a Ginebra antes de principios de junio.